



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**RADICACIÓN 1001400306620190188800**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 26 JUN 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 27 a 29 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandada a través de apoderada contra el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada por medio de apoderada, en memorial que presentó el 10 de febrero de 2020 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019 por cuanto argumenta que las facturas que obran como base de la ejecución no pueden ser consideradas como títulos ejecutivos pues no son obligaciones claras, expresas y exigibles debido que en tales documentos aparece un sello de "RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN, NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN FINAL" cuya imposición no implica aceptación del mismo, por lo que no constituyen los requisitos que consagra el artículo 773 del estatuto mercantil, como tampoco operan los presupuestos de la aceptación tácita pues esta no se logra por el simple hecho de que hayan transcurrido 10 días calendario contados a partir de la recepción de la factura, sin que el comprador o beneficiario del servicio haya reclamado en contra de su contenido dado que es necesario el proceso regulado en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, en el que impone como obligación al emisor la indicación de que operaron los presupuestos de la

aceptación tácita teniendo en cuenta para el efecto, la fecha de recibo de las facturas por parte del comprador o beneficiario.

Que las facturas carecen de aceptación expresa del comprador o beneficiario lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del artículo (sic) de la Ley 1231 de 2008, así mismo carecen de aceptación tácita lo que contraviene el artículo 5 del Decreto 5908 y 580.

- La parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición que interpuso la pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada está atacando algunos defectos formales de los títulos valores, base de recaudo, por lo que es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El artículo 773 del C. de Cío. que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 prevé: *"ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a*



*terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

A su turno el artículo 774 ídem que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece: “*Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que prevé las reglas para esperar la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita por parte de comprador del bien o beneficiario del servicio en su regla 5 expresamente indica:

*“5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.”*

Al revisar y analizar minuciosamente las facturas Nos. 232 del 23 de octubre de 2018, 249 del 13 de noviembre de 2018 y 355 del 16 de abril de 2019 vistas a folios 1 a 3 del cuaderno 1, base de recaudo, se establece que todas fueron aceptadas y tal aceptación se desprende de la firma que fue interpuesta en el sello de Tecnitanques Ingenieros S.A.S. tal y como lo prevé el artículo 773 del C. de Cío. pues el hecho de que en el sello de recibido aparezca la salvedad de “RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN FINAL”, esta no tiene operancia, pues no hay constancia en el expediente que acredite que el comprador (parte



demandada) haya efectuado reclamación en contra del contenido de cada factura, no hubo devolución de alguna factura, ni reclamó por escrito dentro de los 3 días siguientes a su recepción como lo normatiza el artículo 773 del C. De Comercio modificado por el artículo 2, inciso 3 de la Ley 1231 de 2008.

Tales documentos (facturas Nos. 232, 249 y 355) encierran unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 261 del C.G.P. se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*.

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán *“(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

Las facturas, objeto del proceso provienen de la demandada pues aparece en cada una de ellas la firma la firma de la persona que las recibió, demostrando así su procedencia y autoría.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019.

Se reconocerá personería a la abogada LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ como apoderada de la demandada sociedad TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Secretaría, controle el término para los fines del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. RECONÓCESE** personería a la abogada **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ** como apoderada de la demandada.
- 3. POR SECRETARÍA,** controle el término como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ.D.C.  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 30 JUN 2020 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
**Secretaria**